

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0106**

Fecha: 03/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2017 00975	Sucesión	RUBEN ROMERO SANCHEZ	RUBEN ROMERO SANCHEZ	Auto resuelve solicitud RECHAZA SOLICITUD	02/11/2023	
1100140 03 029 2017 00975	Sucesión	RUBEN ROMERO SANCHEZ	RUBEN ROMERO SANCHEZ	Auto ordena correr traslado TRASLADO OBJECIONES TRABAJO DE PARTICION	02/11/2023	
1100140 03 029 2020 00168	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	MARIA ELENA GARCIA CASTRO	Agreguese a autos INFORME DE TITULOS	02/11/2023	
1100140 03 029 2020 00600	Ejecutivo Singular	ANUAR NIBALDO SILVA ESCOBAR	DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 LTDA.	Auto ordena oficiar	02/11/2023	
1100140 03 029 2022 01054	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO ALEJANDRO MOTTA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2023	
1100140 03 029 2022 01054	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO ALEJANDRO MOTTA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	
1100140 03 029 2022 01054	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO ALEJANDRO MOTTA VARGAS	Auto decide recurso REVOCAR el auto de 24 de enero de 2023, por las razones expuestas. NO CONCEDER la alzada al prosperar el recurso de reposición. Por auto de esta misma fecha se decidirá lo concerniente al mandamiento ejecutivo deprecado.	02/11/2023	
1100140 03 029 2022 01219	Ejecutivo Singular	ARDIKO A&S LTDA CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS	ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS OEI	Auto termina proceso por Pago	02/11/2023	
1100140 03 029 2023 00155	Ejecutivo Singular	J.E. FILTROS LTDA	SERVICIO MC SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2023	
1100140 03 029 2023 00155	Ejecutivo Singular	J.E. FILTROS LTDA	SERVICIO MC SAS	Auto decreta medida cautelar	02/11/2023	
1100140 03 029 2023 00174	Abreviado	GASODUCTO	JULIO RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	02/11/2023	
1100140 03 029 2023 00174	Abreviado	GASODUCTO	JULIO RODRIGUEZ	Auto requiere	02/11/2023	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920170097500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de tutela proferida el 26 de octubre de 2023, mediante la cual ordenó “(...) *se declara sin valor ni efecto la providencia proferida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), para que el juez accionado proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a dar trámite a las objeciones interpuestas el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la apoderada de los aquí accionantes contra el trabajo partitivo, con observancia de los lineamientos señalados en la parte motiva de este proveído*”.

En cumplimiento de la anterior decisión, el Juzgado dispone correr traslado de las objeciones al trabajo de partición presentadas por la abogada Sarita Corrales Mancera, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 129 de la citada codificación. Secretaría proceda de conformidad.

Comuníquese esta decisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que obre dentro de la acción de tutela con radicado N° 11001-31-10-017-2023-00393-01. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2),

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9c0d7bcc5aed20f48d4e91a98dc803c71b4b4d3519ff9bcd7fccf103e926ae**

Documento generado en 02/11/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920170097500

Como quiera que el proceso de sucesión es netamente liquidatorio, tal como lo determina el Título I de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, no es dable acumular a este trámite uno declarativo, como lo solicita la abogada Sarita Corrales Mancera, para dar curso a la declaración de existencia de unión marital de hecho, por lo que se dispone rechazar la solicitud.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58238fd27f5a76f80d9904fc8eaba3b54e4756a98b0ef5c6ecfc09a1dae5b03**

Documento generado en 02/11/2023 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ,
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Tutela – segunda instancia
Accionante: MARÍA CECILIA ROMERO PARRA Y OTROS
Accionado: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-31-10-017-2023-00393-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según consta en acta No. 185, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por **MARTHA CECILIA ROMERO PARRA, JENIFER CAROLINA ROMERO PARRA, JONATHAN ROMERO PARRA y RUBÉN AUGUSTO ROMERO PARRA**, contra el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2023, por el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, que negó la acción de tutela por ellos promovida.

A N T E C E D E N T E S

1.- MARTHA CECILIA ROMERO PARRA, JENIFER CAROLINA ROMERO PARRA, JONATHAN ROMERO PARRA y RUBÉN AUGUSTO ROMERO PARRA, actuando a través de apoderada judicial, interpusieron acción de tutela contra el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia; para lo cual manifestaron: *"Que se inició proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor RUBEN ROMERO GONZALEZ , siendo la presente admitida y de revisión del expediente el día 15 de agosto del año 2017 por el JUZGADO (11) ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C, que por medio de providencia de esta fecha y por factor de competencia por el valor de la cuantía señala: (...)" Señalar que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se procederá a remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO de esta ciudad. "(...)."*

"El proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor RUBEN ROMERO GONZALEZ, por reparto correspondió al JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, radicación, trámite que se surtió bajo los parámetros de ley."

"Que mediante providencia emitida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, de fecha 22 de septiembre del año 2017,

con el número de radicación 11001400302920170097500 y después de reunir los presupuestos necesarios y satisfechos como se encuentran las formalidades legales el Juzgado RESUELVE: (...)’ Declarar ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada del causante RUBEN ROMERO GONZALEZ (q.e.p.d.) quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, para darle el trámite establecido en el artículo 487 y siguientes del C.G. del P. ‘(...)’.”

(...)

“Que mediante providencia emitida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, de fecha 04 de marzo del año 2021 y a fin de continuar con el tramite (sic) procesal correspondiente y en virtud de lo normado en el artículo 501 de C.G.P, se fijó la hora de las 11:00 am, del día 26 de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.”

“Que en celebrada audiencia del día 26 de abril del año 2021, se presento (sic) el trabajo de inventarios y avalúos, los cuales fueron debidamente aprobados por el JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.”

“Que mediante providencia emitida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, de fecha 13 de julio del año 2021 el Juzgado (...)’ Que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 09 de junio de 2021, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P, se corre traslado a las partes del trabajo de partición que reposa a folios 141 a 149 de la presente encuadernación, por el término de cinco (05) días. ‘(...)’”

“Que mediante providencia emitida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 13 de agosto del año 2021 el Juzgado RESUELVE: (...)’ 2- De conformidad con lo normado en el numeral 1º de artículo (sic) 509 del C.G.P, se corre traslado a las partes del trabajo de partición que reposa a folios 166 a 174 de la presente encuadernación, por el término de cinco (05) días. ‘(...)’.”

“Que mediante providencia emitida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, de fecha 02 de noviembre del año 2021, (...)’ Se reconoce personería para actuar en nombre de los herederos anteriormente descritos del causante RUBEN ROMERO GONZALEZ (Q.E.P.D). La abogada SARITA CORRALES MANCERA de conformidad con los poderes anexados. ‘(...)’.”

“Que mediante providencia emitida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, de fecha 03 de marzo del año 2022, (...)’ En atención al escrito que antecede del trabajo de partición presentado, se corre

traslado a los interesados por el termino de cinco días de conformidad con el art 509 del Código general del Proceso. '(...)."

"Que el día 11 de marzo de 2022, con hora de las 4:15 p.m., desde el correo electrónico gerencia@abogadosespecializadoscms.com, cumpliendo con el término dispuesto en la providencia emitido por el JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, de fecha 03 de marzo del año 2022, se remitió (sic) al correo del Juzgado cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co CONTESTACION DEL TRASLADO, con documentos de OPOSICION AL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, junto con los anexos y pruebas correspondientes."

"Que el día 29 de marzo de 2022 el proceso se encuentra: (...) 'Al Despacho del señor Juez informado (sic) que el termino (sic) ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2022, venció sin observaciones. Entra el proceso en la fecha a fin de proveer.' (...), cuando en termino (sic) referido a precitado auto se realizaron la CONTESTACION DEL TRASLADO, con documentos de OPOSICION AL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, junto con los anexos y pruebas correspondientes."

"Que mediante providencia emitida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, de fecha 18 de enero del año 2023, el Juzgado pone en conocimiento que (...) 'Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; (...).

Se puede dilucidar que la anterior sentencia, proferida por el Juzgado, desconoció completamente y no tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas en termino de ley, a la CONTESTACION DE TRASLADO con remisión de documentos de OPOSICION AL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, junto con los anexos y pruebas correspondientes, enviadas al correo institucional del presente Juzgado cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 11 de marzo de 2022, con hora de las 04:15 p.m., desde el correo electrónico gerencia@abogadosespecializadoscms.com, siendo esta contestación en tiempo de cumplimiento con el término dispuesto en la providencia emitida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, de fecha 03 de marzo del año 2022, se pone de presente que tales OMISIONES PROCESALES Y JUDICIALES POR DEFECTO SUSTANTIVO PROCEDIMENTAL, están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de los aquí poderdantes."

En consecuencia, solicitó que se ordene al accionado "... la revisión de la sentencia del JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C de fecha 18 de enero de 2023" y "DECRETAR, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C (sic) que le sean reconocidos el derecho que tienen mis poderdantes al debido proceso y el acceso a la justicia”¹.

2.- El conocimiento de la demanda de tutela le correspondió, por reparto, al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite por auto de 12 de septiembre de 2023², que ordenó notificar a la autoridad judicial accionada y dispuso vincular a Lilia Judith Sánchez de Romero, a Rubén Romero Sánchez, Janeth Leonor Romero Sánchez, Henry Romero Sánchez, René Romero Sánchez, Lilia Judith Romero Sánchez, Adriana Consuelo Romero Sánchez y a su Apoderado Judicial Mauricio Martínez Acuña y a Julieth Esperanza Romero Carmona³, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción y, por último, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado accionado.

3.- La Titular del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, solicitó que se niegue la acción de tutela, por cuanto considera, que el despacho que preside no ha vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes, pues, manifestó que: i) ejerce la titularidad del despacho en provisionalidad desde el 24 de julio de 2023; ii) revisado el expediente del proceso de sucesión del causante Rubén Romero González con radicado 11001400302920170097500 pudo advertir que las inconformidades planteadas por los aquí accionantes, no han sido puestas en conocimiento dentro del trámite sucesoral; iii) la apoderada de los accionantes no interpuso recurso contra la providencia aprobatoria de la partición proferida el 18 de enero de 2023, por lo que al respecto no se cumple con el requisito de la subsidiariedad; iv) según el informe presentado por el secretario del Juzgado, de la revisión de la bandeja de correo electrónico cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la abogada Sara Corrales en el mensaje electrónico remitido el 11 de marzo de 2022 no allegó ningún tipo de anexo para el expediente de Sucesión No. 2017-00975. Por último, allegó copia de los soportes que componen el informe del secretario del Juzgado.

4. Mediante sentencia del 22 de septiembre de 2023, la *a quo* negó la tutela, tras considerar que en el acervo probatorio no obra constancia de la radicación de los documentos anexos que dijo haber presentado la apoderada de MARÍA CECILIA ROMERO PARRA, JENIFER CAROLINA ROMERO PARRA, JONATHAN ROMERO PARRA Y RUBÉN AUGUSTO ROMERO PARRA ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá con la oposición a la partición dentro de la sucesión 2017-975 y que tampoco acreditó haber interpuesto los medios de defensa tendientes a resolver sus inconformidades contra la providencia que aprobó la partición proferida el 18 de enero de 2023 por esa Autoridad Judicial

¹ Anexo PDF "04EscritoTutela"

² Anexo PDF "07AdmitetutelaJuzgado29CivilMunicipal"

³ Anexo PDF "11AutoVinculaHeredera" auto de 14 de septiembre de 2023

dentro del trámite sucesoral; así mismo que la actuación del Juzgado accionado *"se encuentra puesta a derecho puesto que respetó los términos establecidos en la ley y garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asistía a los accionantes representados por su apoderada judicial"*.

5. Inconformes con el fallo proferido por la *a quo*, MARÍA CECILIA, JENIFER CAROLINA, JONATHAN y RUBÉN AUGUSTO ROMERO PARRA, actuando por intermedio de Apoderada, la impugnaron con el fin de que se revoque⁴, pues, consideran que no es cierto que respecto del trabajo de partición y adjudicación que se presentó dentro del proceso 2017-975 no se hayan presentado objeciones ante el despacho cognoscente, porque quedó acreditado que mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2022 remitido desde el correo electrónico gerencia@abogadosespecializados.com al buzón cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se radicó el escrito de objeciones junto con dos anexos más, los que no fueron tenidos en cuenta.

6.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política dispone: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

En el presente asunto, MARÍA CECILIA, JENIFER CAROLINA, JONATHAN y RUBÉN AUGUSTO ROMERO PARRA, actuando a través de Apoderada pretenden que, en sede de tutela, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por cuanto, dentro del trámite sucesoral del causante Rubén Romero González con radicado No. 2017-975 que allí se sigue y en el que actúan como herederos determinados, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá omitió tener en cuenta la objeción a la partición radicada por su Apoderada el 11 de marzo de 2022, hallándose dentro del término concedido en auto del 3 de marzo de 2022, por lo que profirió sentencia aprobatoria de la partición el 18 de enero de 2023, contra la que no procedía recurso alguno, lo que vulnera las garantías *ius fundamentales* invocadas con el amparo constitucional.

⁴ Anexo PDF "17ImpugnaciónFalloTutela", folio 16 de 172

Vencido el trámite constitucional, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá negó la acción de tutela, pues, consideró que después de revisar el expediente no encontró acreditada la radicación de las objeciones contra el trabajo partitivo del que se corrió traslado por cinco días mediante auto de 3 de marzo de 2022 por parte del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, amén de que la Apoderada que representa a los aquí accionantes como herederos determinados del causante Rubén Romero González en el trámite sucesoral No. 2017-975 ante esa autoridad judicial, tampoco hizo uso de los mecanismos de defensa contra la sentencia aprobatoria de la partición emitida el 18 de enero de 2023, por lo que no debe dispensarse el amparo tuitivo.

Inconforme con la decisión, MARÍA CECILIA, JENIFER CAROLINA, JONATHAN y RUBÉN AUGUSTO ROMERO PARRA solicitaron, a través de Apoderada, que se revoque la decisión de la *a quo*, al considerar que no es cierto que respecto del trabajo de partición y adjudicación que se presentó dentro del proceso 2017-975 no se hayan presentado objeciones, porque quedó acreditado que mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2022 remitido desde el correo electrónico gerencia@abogadosespecializados.com al buzón cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se radicó el escrito de "OPOSICION A PARTICIÓN PROCESO MARIA ROMERO" junto con dos anexos más, lo que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.

Desde ya advierte la Sala que la sentencia impugnada será revocada, para, en su lugar, tutelar el derecho al debido proceso de los accionantes, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero decir que la presente acción de tutela le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, despacho que, después de admitirla a trámite mediante auto de 17 de abril de 2023, profirió sentencia el 29 de abril siguiente con la que negó el amparo y dispuso su remisión ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resolviera la impugnación propuesta por los accionantes, corporación que, por medio de decisión de 31 de mayo de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión ante los Jueces de Familia de Bogotá, en su condición de superior jerárquico del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, por factor funcional en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Código General del Proceso y la que correspondió por reparto de 12 de septiembre de 2023 al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, de la revisión del expediente con radicado 11001400302920170097500, allegado dentro del trámite constitucional

por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, es claro que se trata del proceso de sucesión intestada del causante Rubén Romero González, siendo herederos legítimos Rubén, Janeth Leonor, Henry, René, Lilia Judith y Adriana Consuelo Romero Sánchez, concomitante con la liquidación de la sociedad conyugal respecto de la cónyuge supérstite Lilia Judith Sánchez de Romero; proceso en el que se inventarió como único bien social el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad que tenía el causante respecto de bien inmueble ubicado en la carrera 8 B No. 90-50 Sur apartamento 101, del Edificio Chuniza 4 de la ciudad de Bogotá.

Dentro del trámite sucesoral se tiene que los herederos determinados MARÍA CECILIA⁵, JENIFER CAROLINA⁶, RUBEN AUGUSTO⁷ y JONATHAN⁸ ROMERO PARRA, hijos del causante Rubén Romero González y Ana Cecilia Parra Saa, acudieron personalmente en agosto de 2018 al Juzgado Veintinueve Civil Municipal para solicitar su reconocimiento como herederos determinados, mientras que la heredera determinada Julieth Esperanza Romero Carmona, hija del causante y de Myrian Carmona Roa,⁹ compareció el 21 de septiembre de 2018, quienes manifestaron su intención de aceptar la herencia con beneficio de inventario, por lo que procedió el *a quo* a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos para el 2 de abril de 2020, la que no pudo realizarse debido a la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia, la que finalmente se llevó a cabo, de forma virtual, el 26 de abril de 2021.

A la mencionada audiencia de inventarios y avalúos, solamente acudió el apoderado de los demandantes, quien presentó como única partida el 50% de los derechos de propiedad en común y proindiviso que le corresponden al causante Rubén Romero González en el inmueble ubicado en la Carrera 8 B No. 90-50 Sur apartamento 101 del Edificio Chuniza 4 de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria 50S-982992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, por valor de \$36.936.750 los cuales fueron aprobados¹⁰ en audiencia.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2021 se reconoció personería jurídica a la abogada Sarita Corrales Mancera como apoderada de MARÍA CECILIA, JENIFER, RUBÉN AUGUSTO y JONATHAN ROMERO PARRA y, nuevamente, mediante auto de 3 de marzo de 2022, visto a folio 222 del expediente¹¹, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá dispuso *“En atención al escrito que antecede del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados por el término de cinco días de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso. Por otra parte se pone en conocimiento la comunicación allegada por la DIAN”*.

⁵ Anexo PDF "11001400302920170097500", folio 63 de 281

⁶ Anexo PDF "11001400302920170097500", folio 65 de 281

⁷ Anexo PDF "11001400302920170097500", folio 102 de 281

⁸ Anexo PDF "11001400302920170097500", folio 70 de 281

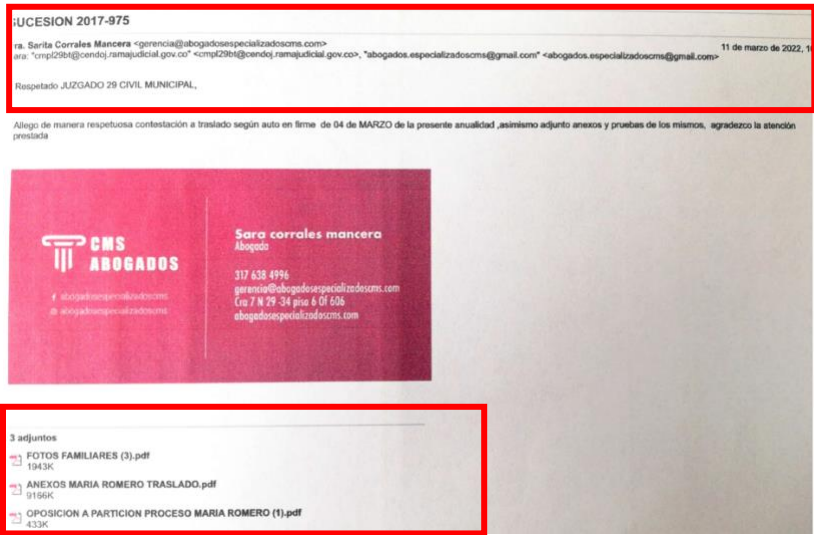
⁹ Anexo PDF "11001400302920170097500", folio 83 de 28

¹⁰ Anexo PDF "11001400302920170097500", folio 176 de 281

¹¹ Anexo PDF "11001400302920170097500"

Así mismo, obra a folio 226 del expediente sucesoral, el informe secretarial de 29 de marzo de 2022 con el que ingresó el proceso al despacho y en el que se advirtió que “*el término ordenado el auto de fecha marzo 3 de 2022, venció sin observaciones. Entra el proceso en la fecha a fin de proveer*”, por lo que el 18 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento profirió sentencia aprobatoria de la partición luego de considerar que “*Presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales el trabajo de partición, no observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni tampoco fue objetada, por estar el referido trabajo de partición y/o adjudicación ajustado a derecho, procede a impartirle aprobación*”¹².

Y, es respecto de este punto que emerge la controversia entre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y los aquí accionantes, pues la autoridad judicial asevera que después de correr el traslado a la partición presentada por el apoderado de los demandantes dentro del trámite sucesoral del causante Rubén Romero González no se presentaron objeciones; mientras que los accionantes, acreditaron que el 11 de marzo de 2022, último día de los 5 concedidos para presentar las objeciones, lo hicieron a través de su apoderada mediante correo electrónico enviado desde la cuenta gerencia@abogadosespecializadoscms.com al buzón cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo las 4:15 p.m, comunicación que contenía 3 archivos PDF denominados “*FOTOS FAMILIARES*”, “*ANEXOS MARIA ROMERO TRASLADO*” y “*OPOSICION A PARTICION PROCESO MARIA ROMERO (1)*” y en cuyo cuerpo del mensaje se lee: “*Allego de manera respetuosa contestación a traslado según auto en firme de 04 de MARZO de la presente anualidad, asimismo adjunto anexos y pruebas de los mismos, agradezco la atención prestada*”¹³



Y, siguiendo el orden del expediente del trámite sucesoral No. 2017-00975, posterior al informe secretarial de 29 de marzo de 2022, obra a folio 227 el auto de

¹² Anexo PDF "03Anexos", folio 3
¹³ Anexo PDF "03Anexos", folio 5

4 de abril de 2022¹⁴ por medio del que se puso en conocimiento a las partes la comunicación allegada por la Secretaría de Hacienda; visto a folio 228 un memorial radicado el 1º de julio de 2022¹⁵ por la Apoderada de los aquí accionantes por medio del que solicitó al despacho “se le dé continuidad al proceso en referencia, ya que comose (sic) puede evidenciar en la página de la Rama Judicial, el proceso aun no ingresa al despacho para su trámite correspondiente”, en la misma fecha, a folio 229 el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá dio respuesta con la que informó “Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente”¹⁶ suscrito por la escribiente Angélica Gutiérrez. Luego, a folio 230 se encuentra el memorial radicado el 21 de julio de 2022 por la apoderada Sarita Corrales Mancera con el que solicitó “se le dé el correspondiente Impulso procesal y correspondiente trámite, ya que el proceso como se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial, no presenta actuación alguna desde el día 04 de abril de 2022, de igual manera se han enviado memoriales anteriormente, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno por parte de su despacho”¹⁷, lo que mereció idéntica respuesta por parte del Juzgado: “Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente”¹⁸ -folio 231- y, finaliza el expediente con el auto de 18 de agosto de 2022 por medio del que se requirió a la heredera determinada Esperanza Romero Carmona para que “se sirva allegar registro civil de nacimiento donde se constate la calidad de heredera del causante RUBEN ROMERO GONZÁLEZ” -folio 232-. Por consiguiente, es preciso concluir que el memorial de objeciones a la partición que fue efectivamente radicado el 11 de marzo de 2022 por la abogada Sarita Corrales Mancera, como apoderada de MARÍA CECILIA, JENIFER, JONATHAN y RUBÉN AUGUSTO ROMERO PARRA, no fue incorporado al expediente, y por ello no se le dio trámite a las objeciones formuladas oportunamente. (Subraya fuera de texto)

Pese a lo anterior, la Titular del Juzgado accionado informó a la *a quo*, según el informe de la escribiente del despacho de 13 de septiembre de 2023, que en el buzón cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co sí se recibió el correo electrónico enviado por la apoderada Sarita Corrales Mancera el 11 de marzo de 2022, pero, que no contenía documentos adjuntos “razón por la cual no se agregó ningún otro elemento diferente a la citada comunicación electrónica”¹⁹. Lo que no explica el informe de la escribiente es porqué dio respuesta a la apoderada el 15 de marzo de 2022 a las 4:23 pm, dos días después de haber recibido el mensaje, con el que informó: “Buen día, Atentamente **me permito dar acuso de recibido al presente**

¹⁴ Anexo PDF “11001400302920170097500”, folio 276 de 281

¹⁵ Anexo PDF “11001400302920170097500”, folio 277y 278 de 281

¹⁶ Anexo PDF “11001400302920170097500”, folio 278 de 281

¹⁷ Anexo PDF “11001400302920170097500”, folio 280 de 281

¹⁸ Anexo PDF “11001400302920170097500”, folio 278 de 281

¹⁹ Anexo PDF “10RespuestaJuzgado29CivilMpal”, folio 7

memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente"; si, según la funcionaria, el correo recibido por el despacho el 11 de marzo de 2022 no traía los documentos adjuntos y anunciados en el cuerpo del mensaje, ni obra en el expediente que dicha circunstancia hubiese sido informada a la togada, pues, como se ha dicho, el Juzgado se limitó a acusar el recibido del memorial para el proceso bajo la premisa de que le daría el trámite correspondiente, es decir, acusó recibido de lo anunciado en el correo electrónico del 11 de marzo de 2022 y luego omitió la incorporación de las comunicaciones en el expediente.

Adicionalmente, ha de verse que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá no dio respuesta de fondo a los memoriales radicados el 1º y 21 de julio de 2022 por la abogada Sarita Corrales Mancera en los que solicitó el impulso procesal para el trámite sucesoral 2017-975 y, además, puso de presente que había radicado otros memoriales sin obtener razón de ello, los que simplemente fueron adosados sin más al expediente, como quiera que para el juzgado accionado bastaba con la respuesta con la que el juzgado daba acuse de recibido a los correos que a su buzón electrónico fueron enviados.

Así las cosas, erró la *a quo* al considerar, de una parte que había dado revisión al expediente de la sucesión intestada No. 2017-00975 sin encontrar el mensaje por medio del que la abogada de los aquí accionantes radicó las objeciones al trabajo de partición conforme al traslado que se corrió el 3 de marzo de 2022 por parte del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y, de otra, porque estimó que no se cumplía el requisito de la subsidiariedad en la presente acción de tutela, por cuanto los gestores del amparo pudieron interponer los recursos contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2023 que aprobó la partición, pues, es evidente que el juzgado accionado desconoció la existencia del memorial con el que se presentaron las objeciones al trabajo de partición, con lo cual se socavó el derecho al debido proceso de los accionantes, a quienes se les privó de ejercer su derecho de contradicción, al no serles tramitadas las referidas objeciones al acto partitivo, lo que condujo a la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición, por lo que refulge el quebranto a las garantías *ius fundamentales* en la que incurrió el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.

Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, conceder el amparo constitucional respecto del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes y, como consecuencia de ello, se dejará sin valor ni efecto la sentencia de 18 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso sucesoral No. 2017-975, con el fin de que adopte las determinaciones pertinentes tomando en cuenta el memorial de objeciones a la partición radicado oportunamente por la apoderada de MARÍA

CECILIA, RUBÉN AUGUSTO, JENIFER y JONATHAN ROMERO PARRA el 11 de marzo de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

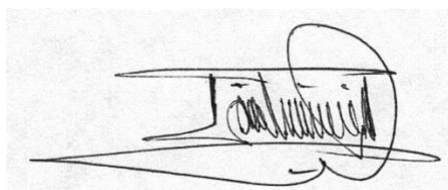
PRIMERO. - REVOCAR la sentencia impugnada, para, en su lugar, **CONCEDER** la tutela al derecho fundamental al debido proceso invocado por MARÍA CECILIA, JENIFER, RUBÉN AUGUSTO y JONATHAN ROMERO PARRA en contra del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; como consecuencia, se declara sin valor ni efecto la providencia proferida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), para que el juez accionado proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a dar trámite a las objeciones interpuestas el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la apoderada de los aquí accionantes contra el trabajo partitivo, con observancia de los lineamientos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - NOTIFICAR por el medio más expedito la presente sentencia a los extremos de esta acción.

TERCERO. -. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Notificación Fallo Impugnación Tutela Rad 11001-31-10-017-2023-00693-01 de MARÍA CECILIA ROMERO PARRA en contra de JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Stephanie Alejandra Gomez Alfonso <sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@abogadosespecializadoscms.com <gerencia@abogadosespecializadoscms.com>; abogados.especializadoscms@gmail.com <abogados.especializadoscms@gmail.com>; Asistente Abogados Especializados CMS <asistente@abogadosespecializadoscms.com>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sofiypipe@gmail.com <sofiypipe@gmail.com>; ruben.romeros@hotmail.com <ruben.romeros@hotmail.com>; yanis0915@hotmail.com <yanis0915@hotmail.com>; rsanchezhenry@gmail.com <rsanchezhenry@gmail.com>; rreromeros@hotmail.com <rreromeros@hotmail.com>; liliajudithsanchezderomero@gmail.com <liliajudithsanchezderomero@gmail.com>; danfelsan@hotmail.com <danfelsan@hotmail.com>; Abogadomma@outlook.com <Abogadomma@outlook.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Pedro Tulio Uribe Perez <pturibe@procuraduria.gov.co>; aldemar.guerrero@icbf.gov.co <aldemar.guerrero@icbf.gov.co>; saraduyeimi@gmail.com <saraduyeimi@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (274 KB)

03 DecisiónImpugnación.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Oficio No. AA2023-4031

Doctor (a)
JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores (as)
MARÍA CECILIA ROMERO PARRA
JONATHAN ROMERO PARRA
RUBÉN AUGUSTO ROMERO PARRA
JENNIFER CAROLINA ROMERO PARRA
Dra. SARITA CORRALES MANCERA (Apoderada)
gerencia@abogadosespecializadoscms.com
abogados.especializadoscms@gmail.com
asistente@abogadosespecializadoscms.com

Doctora
SANDRA GIRALDO RAMÍREZ

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Su asunto SUCESIÓN No. 110014003029-2017-0795-00
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora
LILIA JUDITH SÁNCHEZ DE ROMERO
sofiypipe@gmail.com

Señor
RUBÉN ROMERO SÁNCHEZ
ruben.romeros@hotmail.com

Señora
JANETH LEONOR ROMERO SÁNCHEZ
yanis0915@hotmail.com

Señor
HENRY ROMERO SÁNCHEZ
rsanchezhenry@gmail.com

Señor
RENE ROMERO SÁNCHEZ
rreneromeros@hotmail.com

Señora
LILIA JUDITH ROMERO SÁNCHEZ
liliajudithsanchezderomero@gmail.com

Señora
ADRIANA CONSUELO ROMERO SÁNCHEZ
danfelsan@hotmail.com

Doctor
MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA
Abogadomma@outlook.com

Doctor (a)
PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Doctor
PEDRO TULIO URIBE PÉREZ
Procurador judicial adscrito al Juzgado 17 de Familia de Bogotá
pturibe@procuraduria.gov.co

Doctor
ALDEMAR GUERRERO YARURO
Defensor de familia adscrito al Juzgado 17 de Familia de Bogotá

aldemar.guerrero@icbf.gov.co

Señora

JULIET ESPERANZA ROMERO CARMONA

saraduyeimi@gmail.com

Ref. Notificación Fallo Impugnación Tutela Rad 11001-31-10-017-2023-00693-01 de MARÍA CECILIA ROMERO PARRA en contra de JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Le comunico que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Honorable Magistrado doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL** dentro del asunto de la referencia, resolvió:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia impugnada, para, en su lugar, CONCEDER la tutela al derecho fundamental al debido proceso invocado por MARÍA CECILIA, JENIFER, RUBÉN AUGUSTO y JONATHAN ROMERO PARRA en contra del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; como consecuencia, se declara sin valor ni efecto la providencia proferida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), para que el juez accionado proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a dar trámite a las objeciones interpuestas el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la apoderada de los aquí accionantes contra el trabajo partitivo, con observancia de los lineamientos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - NOTIFICAR por el medio más expedito la presente sentencia a los extremos de esta acción.

TERCERO. -. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se anexa decisión.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Restrepo', is written over a light blue rectangular background.

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
Secretario

Cordialmente,



Stephanie Alejandra Gómez Alfonso

Escribiente Secretaría Sala de Familia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Correo: sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920200016800

En atención a las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Agréguese a los autos el despacho comisorio diligenciado proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tunja.
2. La secretaría rinda informe de los títulos de depósito judicial a órdenes de este Juzgado y Proceso.
3. Téngase en cuenta que la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de predio sirviente.
4. Téngase vencido en silencio el término concedido para contestar la demanda y proponer objeción a la estimación de perjuicios.

En firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia (Art. 120 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc16619711f4bb189514a65d206a1caab59454c5560227d4731d23a7f2bbc2**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920200060000

En atención a las actuaciones procesales que anteceden, se dispone:

1. Póngase en conocimiento del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln que la ejecución de la referencia no se adelanta contra Carlos Arturo Hernández, quien si bien funge como representante legal de la ejecutada DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S., se trata de dos personas diferentes.
2. Requiérase al agente liquidador Pablo José Ramírez Hernández para que informe el estado del proceso liquidatario que adelanta contra la ejecutada DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. Además, para los efectos del numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, puntualice si ya se surtió la audiencia de decisión de objeciones. En caso negativo, deberá informar lo antes posible para que el crédito que aquí se persigue sea incorporado por el juez del concurso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe6f6b7f64014a304d968b1b2e2af9a437e93a3064b43bf46ac89ca67fc9afb**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: INFORMA INSOLVENCIA REF: 2020 - 0600 ANUAR NIBALDO SILVA ESCOBAR Vs. CARLOS ARTURO HERNANDEZ

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 12:49 PM

Para: notificacionesfal@gmail.com <notificacionesfal@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELÉFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN <notificacionesfal@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 11:16 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORMA INSOLVENCIA REF: 2020 - 0600 ANUAR NIBALDO SILVA ESCOBAR Vs. CARLOS ARTURO HERNANDEZ

Señores:
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RAD: 11001400302920200060000

Demandante: ANUAR NIBALDO SILVA ESCOBAR
Demandado: CARLOS ARTURO HERNANDEZ

Informamos para su conocimiento y fines pertinentes aceptación trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad a los establecido en el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P

Anexo Oficio Mencionado.

Favor confirmar el recibido del presente correo .

Cordialmente;

Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln
Carrera 16 No. 93A - 16 oficina 501 Bogotá D.C.
Edificio Pasandu

www.ccinmobiliario.com
<https://ziton.ccinmobiliario.com/login>

Vigilado MINJUSTICIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: . Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RAD: 11001400302920200060000

Demandante: **ANUAR NIBALDO SILVA ESCOBAR**

Demandado: **CARLOS ARTURO HERNANDEZ**

ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA identificada con cedula de ciudadanía C.C. N° 52.316.615 Con T.P. N° 284.281 Expedida por el C. S. de la J., actuando en condición de Conciliadora designada dentro del Proceso De Insolvencia De Persona Natural No Comerciante conforme lo indica el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P, le comunico que el señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **N°91.011.819** fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas mediante DECISIÓN de fecha **04 DE MAYO DE 2023** en los términos del TÍTULO IV del Código General del proceso.

Por lo anterior le solicito, muy respetuosamente proceder de conformidad con el numeral primero del artículo 545 C.G.P.

Se anexa copia del escrito de aceptación al procedimiento de insolvencia indicado.

Del señor Juez cordialmente


ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
Conciliadora en Insolvencia

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN
Bogotá D.C., **04 de Mayo de 2023**

SOLICITANTE: **CARLOS ARTURO HERNANDEZ C.C. N°91.011.819**
RADICADO: **2048**

ACEPTACIÓN DE SOLICITUD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
ARTICULO 543 C.G.P

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de fecha **26 de Abril de 2023** el Señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ**, presentó por intermedio de apoderado judicial solicitud de trámite de negociación de deudas.
2. Dentro del término legal la suscrita conciliadora verifico que la solicitud de insolvencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el título IV Capítulo I y II del Código General Del Proceso, la conciliadora establece que el deudor cumple con los supuestos y requisitos exigidos por ley para ser aceptada al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, de conformidad con la facultad indicada en el artículo 543 C.G.P se procede a:

PRIMERO: ACEPTAR Y DAR INICIO al procedimiento de negociación de deudas al señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ** identificado con **C.C. 91.011.819** y con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN se fija fecha para el día **29 DE MAYO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, la presente decisión será comunicada a cada uno de los acreedores en las direcciones y correos electrónicos suministradas por el deudor, dando cumplimiento a lo reglado por el artículo 548 C.G.P.

TERCERO: SE ADVIERTE QUE: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas

CUARTO: SE SEÑALA QUE: No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios

públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

QUINTA: SE REQUIERE A EL DEUDOR PARA QUE: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

SEXTA: SE INFORMA QUE: el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 C.G.P.

SEPTIMA: CON LA ACEPTACION: Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

OCTAVA: SE INFORMA QUE: El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la presente aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Notifíquese,


ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
Conciliadora en Insolvencia

Notificación por estado: la presente es notificada por estado hoy 04 de Mayo de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920220105400

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como los títulos valores aportados (certificado de depósito – pagaré), cumplen las exigencias del art. 422 *ibídem*, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 *ejusdem* RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANCISCO ALEJANDRO MOTTA VARGAS, por las siguientes cantidades:

1. CD No. 0012310435 – Pagaré 14113981

1.1. Por \$50.000.000, M/cte., por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

1.3. Por la suma de \$2.965.187, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el título base de la ejecución.

1.4. Por la suma de \$421.325, por concepto de los intereses moratorios contenidos en el título base de la ejecución.

2. Pagaré No. 379561328748987

2.1. Por \$59.860.560, M/cte., por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

2.3. Por la suma de \$3.552.993, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el título base de la ejecución.

2.4. Por la suma de \$1.024.584, por concepto de los intereses moratorios contenidos en el título base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Reconocer personería EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbb3a084d307019ed5a7c441157cc61df8a8a9a420267f583f6f3a4aae28313**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920220105400

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de 24 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse a cabalidad, al no explicarse con claridad en las pretensiones las fechas de causación de intereses de plazo y mora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, sostuvo el inconforme que, la causal de inadmisión se satisfizo de lleno por cuanto se dio razón y cuenta sobre el origen de los réditos reclamados en la demanda, se refirió a los negocios causales y las cartas de instrucciones otorgadas por el suscriptor para el diligenciamiento de los títulos valores base de la ejecución, en tal sentido, para el cálculo se tuvo en cuenta el capital y las tasas de interés soportados en los extractos bancarios reportados.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que la decisión impugnada será revocada por las motivaciones que a continuación se esbozan:

El artículo 430 del C. G. del P., establece que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere precedente, o en la que aquel considere legal”.

Bajo esa normativa, se advierte que se presentó la demanda con dos (2) títulos ejecutivos para fundar el cobro, los cuales a la luz de las disposiciones generales del artículo 422 *ejusdem* y especiales de los artículos 621, 709 y 759 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo por la conjunción de todos y cada uno de los presupuestos de existencia.

Lo anterior imponía a la Dependencia Judicial el deber de librar el mandamiento ejecutivo en los términos reclamados por la parte actora, en su defecto, ajustarlo a derecho, máxime que en el libelo no se revela la falta de los requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Procesal y, en lo que respecta a la

causal de inadmisión, es decir, el numeral 4, se evidencia que “[l]o que se pretend[e], [quedó] expresado con precisión y claridad”.

En estas condiciones, no queda más remedio que revocar el auto que rechazó la demanda, en su lugar, se proferirá la respectiva orden ejecutiva. En cuanto al recurso de apelación no se concederá por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de 24 de enero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada al prosperar el recurso de reposición.

TERCERO: Por auto de esta misma fecha se decidirá lo concerniente al mandamiento ejecutivo deprecado.

NOTIFÍQUESE (3),

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60377bc7f40f56e81b57386f60531e07739d3a5ad7b82d81246340b473ac4036

Documento generado en 02/11/2023 11:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920220121900

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo normado en el art. 461 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
3. Ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante por la suma de \$183.837.014.
4. Negar la solicitud de devolución de dineros por concepto de intereses de plazo formulada por la parte ejecutada, por cuanto en este asunto no se formuló ningún medio de impugnación contra el mandamiento de pago.
5. Sin condena en costas.
6. Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1019fd1aed15b347f4549037712bd5f8729262789e985654dfed3c6afdd6bcfa**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230015500

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de JE FILTROS LTDA. contra SERVICIO MC S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$910.350, por concepto de saldo de la obligación por capital contenida en la Factura electrónica de venta No. 102202 de fecha 1 de junio de 2021.
2. Por \$575.900, por concepto del saldo de la obligación por capital contenida en la Factura Electrónica de Venta No. 102203, de fecha 1 de junio de 2021.
3. Por \$1.460.650, por concepto del saldo de la obligación por capital contenida en la Factura Electrónica de Venta No. 102255, de fecha 18 de junio de 2021.
4. Por \$1.538.000, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102257, de fecha 18 de junio de 2021.
5. Por \$1.538.000, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102258, de fecha 18 de junio de 2021.
6. Por \$1.538.000, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102259, de fecha 18 de junio de 2021.
7. Por \$1.538.000, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102260, de fecha 18 de junio de 2021.
8. Por \$1.808.700, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102261, de fecha 18 de junio de 2021.
9. Por \$1.596.880, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102262, de fecha 18 de junio de 2021.
10. Por \$514.650, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102263, de fecha 18 de junio de 2021.
11. Por \$945.380, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102264, de fecha 18 de junio de 2021.
12. Por \$1.615.350, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102265, de fecha 18 de junio de 2021.
13. Por \$2.868.370, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102271, de fecha 19 de junio de 2021.

14. Por \$1.040.580, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102272, de fecha 19 de junio de 2021.
15. Por \$95.200, por concepto del saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102321, de fecha 29 de junio de 2021.
16. Por \$734.800, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102415, de fecha 21 de julio de 2021.
17. Por \$3.071.240, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102417, de fecha 21 de julio de 2021.
18. Por \$639.600, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102419, de fecha 21 de julio de 2021.
19. Por \$586.050, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102420, de fecha 21 de julio de 2021.
20. Por \$681.250, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102421, de fecha 21 de julio de 2021.
21. Por \$592.000, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102423, de fecha 21 de julio de 2021.
22. Por \$214.200, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102425, de fecha 21 de julio de 2021.
23. Por \$669.350, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102426, de fecha 21 de julio de 2021.
24. Por \$1.832.500, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102427, de fecha 21 de julio de 2021.
25. Por \$1.554.040, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102428, de fecha 21 de julio de 2021.
26. Por \$681.250, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102430, de fecha 21 de julio de 2021.
27. Por \$449.200, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102436, de fecha 22 de julio de 2021.
28. Por \$631.050, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102464, de fecha 30 de julio de 2021.
29. Por \$428.400, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102465, de 30 de julio de 2021.
30. Por \$690.550, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102466, de 30 de julio de 2021.
31. Por \$3.447.850, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102467, de 30 de julio de 2021.
32. Por \$3.424.050, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta N. 102468, de 30 de julio de 2021.

33. Por \$702.450, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102469, de 30 de julio de 2021.
34. Por \$506.100, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102471, de 30 de julio de 2021.
35. Por \$1.536.500, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102472, de 30 de julio de 2021.
36. Por \$1.741.180, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102473, de 30 de julio de 2021.
37. Por \$1.869.700, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102474, de 30 de julio de 2021.
38. Por \$1.869.700, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102475, de 30 de julio de 2021.
39. Por \$1.869.700, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102476, de 30 de julio de 2021.
40. Por \$1.869.700, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102477, de 30 de julio de 2021.
41. Por \$488.250, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102478, de 30 de julio de 2021.
42. Por \$3.739.400, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102479, de 30 de julio de 2021.
43. Por \$506.100, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102480, de 30 de julio de 2021.
44. Por \$3.299.100, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102519, de 4 de agosto de 2021.
45. Por \$696.500, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102523, de 4 de agosto de 2021.
46. Por \$696.500, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102525, de 4 de agosto de 2021.
47. Por \$5.162.150, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102526, de 4 de agosto de 2021.
48. Por \$3.903.200, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102527, de 4 de agosto de 2021.
49. Por \$761.600, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102543, de 13 de agosto de 2021.
50. Por \$696.150, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102489, de 23 de agosto de 2021.
51. Por \$815.850, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102583, de 23 de agosto de 2021.

52. Por \$1.238.300, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102612, de 26 de agosto de 2021.

53. Por \$5.263.300, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102677, de 10 de septiembre de 2021.

54. Por \$678.650, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102683, de 10 de septiembre de 2021.

55. Por \$565.600, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102684, de 10 de septiembre de 2021.

56. Por \$ 3.215.100, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102685, de 10 de septiembre de 2021.

57. Por \$ 2.542.400, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102686, de 10 de septiembre de 2021.

58. Por \$1.774.150, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102687, de 10 de septiembre de 2021.

59. Por \$2.178.750, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102688, de 10 de septiembre de 2021.

60. Por \$767.900, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102689, de 10 de septiembre de 2021.

61. Por \$1.815.800, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102690, de 10 de septiembre de 2021.

62. Por \$440.650, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102691, de 10 de septiembre de 2021.

63. Por \$1.601.600, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102692, de 10 de septiembre de 2021.

64. Por \$1.452.850, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102693, de 10 de septiembre de 2021.

65. Por \$4.083.800, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102694, de 10 de septiembre de 2021.

66. Por \$1.452.850, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102698, de 11 de septiembre de 2021.

67. Por \$1.565.900, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102703, de 13 de septiembre de 2021.

68. Por \$2.325.850, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102744, de 23 de septiembre de 2021.

69. Por \$1.519.150, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102745, de 23 de septiembre de 2021.

70. Por \$595.000, por concepto de saldo de la obligación por capital en la Factura Electrónica de Venta No. 102746, de 23 de septiembre de 2021.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Advertir al extremo ejecutante para deberá conservar la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Notificar esta providencia conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias respectivas.

Reconocer personería para actuar a la Dra. LINA DEL PILAR JIMÉNEZ SUANCA como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adeefac8dea7500626d3d1544d9f2db7e27de0a2e29cae0fd498bebb42b9201**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230017400

En atención a las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Librar comunicación al Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Sogamoso – Boyacá, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0571 de 10 de abril de 2023. Adjúntese constancia de radicación.
2. Reconocer personería al abogado Fabián Andrés Martínez Arias para actuar como apoderado judicial del demandado Clodomiro Rincón, en los términos y para los alcances del poder conferido.
3. Aceptar la renuncia al poder otorgado que realiza Arturo Meneses Burbano, apoderado judicial del demandado Clodomiro Rincón.
4. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con el propósito de que aclare la anotación No. 19 del FMI No. 095-31244, en el sentido de que la inscripción de la demanda consumada por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Sogamoso (Rad. No. 2018-00843) cursa en este Despacho y es conocido bajo el radicado de la referencia.

El diligenciamiento de la comunicación hágase por secretaría.

5. Como quiera que, mediante auto de 4 de octubre de 2019, se tuvo a Yurani Liceth Parra Botia como heredera de la demandada Blanca Lilia Botia Romero, en consecuencia, téngase a aquella como sucesora procesal de esta en los términos del artículo 68 del C. G. del P., con quien continúa el proceso.
6. Así mismo, por cuanto en la prenotada providencia de 4 de octubre de 2019, se reconoció a Yon Yerry Rincon Carvajal, William Anderson, Clodomiro Rincon, Orlando Rincon Carvajal, Mireya Anunciación Rincon Carvajal y Martha Rincon como herederos de Benita Carvajal de Rincon, asumen la condición de sucesores procesales de esta última.

La notificación de los sucesores debe efectuarla la parte actora en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317, núm. 1º del C.G. del P.

7. Previo a resolver la solicitud de desvincular al demandado Julio Rodríguez, explique y demuestre la razón de su petición. Tenga en cuenta que a él le

corresponde una cuota parte del predio sirviente y su derecho no se ha transferido según se advierte en el certificado de tradición y libertad del bien.

Respecto a la solicitud de desvinculación de Benita Carvajal de Rincon y Blanca Lilia Botia Romero, se resolvió en esta providencia en el sentido de continuar con los respectivos sucesores procesales.

8. Se ordena emplazar a los demandados Julio Rodríguez y María Cecilia Preciado, para ello hágase la respectiva publicación de acuerdo con lo previsto en el art. 293 del C. G. del P., en armonía con el art. 108 *ejusdem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, vencido el plazo de quince (15) días, siguientes a la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee47ec91a1567c64ad6d86f661055df4478e54f4933cc71d9f8195da2db2c0f**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230017400

Al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el FMI No. 095-31244 de Sogamoso – Boy. (doc. 01, fls. 255-263), en las anotaciones Nos. 24 y 28 fueron inscritos María Georgina Botia de Barrera y Yurani Liceth Parra Botia, respectivamente, como titulares de derechos reales adjudicados sobre el bien.

Ahora bien, la señora Parra Botia fue reconocida como parte en este asunto mediante auto de 4 de octubre de 2019; sin embargo, con la señora Botia de Barrera no se ha integrado la *litis* en forma, por lo que se infiere la necesidad de convocarla a la presente actuación, toda vez que lo pretendido por la entidad demandante es imponer una servidumbre sobre el referido bien raíz, lo que implica que debe garantizársele el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto, porque en caso de proferirse una sentencia estimatoria sus efectos se le extienden y le son vinculantes.

Por lo anotado en precedencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: VINCULAR de manera oficiosa a María Georgina Botia de Barrera, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la vinculada y correr traslado por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste la demanda y aporte los documentos que obren en su poder, por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ib.).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días practique la notificación, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce333de75f7be808c2c6cf05de2a648fed498e9459bc0b0d61e4f03674432676**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>